

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión:	01
		Página:	1 de 30

LEY 788 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002
Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

- Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-776 de 9 septiembre de 2003.
- **Decreto Reglamentario 2440 de 2005:** Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 546 de 1999 y 788 de 2002 y se establece el tratamiento tributario de los incentivos para la financiación de vivienda de interés social subsidiable.
- **Decreto Reglamentario 779 de 2003:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 788 de 2002 y se establece el tratamiento tributario del leasing habitacional.
- **Decreto Reglamentario 522 de 2003:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 788 de 2002 y el Estatuto Tributario.
- **Decreto Reglamentario 449 de 2003:** Por el cual se reglamenta la Ley 788 de 2002 y el libro VI Del Estatuto Tributario.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

NORMAS DE CONTROL PENALIZACIÓN DE LA EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 1. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Adicionase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {658-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 2. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS Y ANTICIPOS NO PAGADOS. Adicionase un inciso al artículo 859 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 3. INTERESES MORATORIOS EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Modificase los incisos 1 y 2 del artículo 634 del *Estatuto Tributario, los cuales quedan así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	2 de 30

ARTÍCULO 4. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Modificase el artículo 635 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 5. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Modificase el artículo 566 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Adicionase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo 719-1, así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 7. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Adicionase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {719-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.


ARTÍCULO 8. REMATE DE BIENES. Modificase el artículo 840 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 9. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Adicionase el siguiente inciso al artículo 828-1 del *Estatuto Tributario, así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	3 de 30

ARTÍCULO 10. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Modificase el numeral 4 y adicionase un numeral 5 al artículo 19 del *Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 11. OTRAS ENTIDADES CONTRIBUYENTES. Modificase el artículo 19-3 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 12. LÍMITE A LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA. Adicionase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {35-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 13. LÍMITE DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES. Adiciónese el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {177-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.


ARTÍCULO 14. LÍMITE DE LAS RENTAS EXENTAS. Adicionase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {235-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 15. OTROS GASTOS ORIGINADOS EN LA RELACIÓN LABORAL NO DEDUCIBLES. Adicionase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {87-1} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 16. COSTO DE BIENES INCORPORALES FORMADOS. Modificase el artículo 75 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	4 de 30

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 17. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. Modificase el numeral 10 del artículo 206 del *Estatuto Tributario, así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 18. OTRAS RENTAS EXENTAS. Adicionase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo [207-2]:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 19. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA. Modificase el inciso séptimo del artículo 191 del *Estatuto Tributario y adicionase un párrafo, así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 20. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL. El artículo 52 del *Estatuto Tributario queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 21. AJUSTE DE LOS DEMÁS ACTIVOS NO MONETARIOS. Modificase el artículo 338 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 22. EFECTOS DEL NO AJUSTE. Modificase el inciso segundo del artículo 353 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	5 de 30

ARTÍCULO 23. RENTA PRESUNTIVA EN SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. Modifíquese el inciso 4o. del artículo 191 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 24. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES DE SOCIEDADES. Modifíquese el artículo 147 del *Estatuto Tributario el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 25. SANCIÓN POR NO ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS APORTES PARAFISCALES. Modifíquese el artículo 664 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 26. PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN. Modifíquese el artículo 368-2 del *Estatuto Tributario el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 27. BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Modifíquese el inciso primero del artículo 519 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 28. PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Adicionase el Capítulo XI al Título I del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 29. SOBRETASA A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Adicionase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {260-11} (...)

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	6 de 30

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 30. BIENES EXCLUIDOS. Modificase el artículo 424 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 31. BIENES EXENTOS. Modificase el artículo 477 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 32. PÓLIZAS DE SEGUROS EXCLUIDAS. Modificase el artículo 427 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.


ARTÍCULO 33. IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO. Adicionase el artículo 428 del *Estatuto Tributario con los siguientes literales y párrafos: {g} y Parágrafos 2 al 4} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 34. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL 7%. Modificase el artículo 468-1 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 35. SERVICIOS GRAVADOS CON LA TARIFA DEL 7%. Adicionase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {468-3} (...)

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	7 de 30

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 36. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Modifícase los numerales 3, 5 y 8 y adiciónense tres numerales al artículo 476 del *Estatuto Tributario, los cuales quedan así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 37. RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Adiciónase el artículo 437 del *Estatuto Tributario con el siguiente literal: {f}

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 38. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CON TARIFA GENERAL. Modifícase el numeral 1 del artículo 469 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 39. TARIFAS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES. Adiciónase un párrafo 1 al artículo 471 del *Estatuto Tributario, así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 40. DESCUENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Adiciónase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {485-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 41. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y EN OPERACIONES CAMBIARIAS. Modifícase los incisos 1 y 2 y se agrega un inciso 3 al artículo 486-1 del *Estatuto Tributario, los cuales quedan así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	8 de 30

ARTÍCULO 42. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA COMERCIANTES MINORISTAS.
Modificase el artículo 499 del *Estatuto Tributario el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 43. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PRESTADORES DE SERVICIOS.
Modificase el artículo 499-1 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 44. PASO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO A RÉGIMEN COMÚN. Modificase el artículo 508-2 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPITULO IV GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 45. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Se adiciona el artículo 871 del *Estatuto Tributario con los siguientes incisos y se modifica el párrafo, los cuales quedan así: (...)


***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 46. SUJETOS PASIVOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Modificase el inciso primero del artículo 875 del *Estatuto Tributario, así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 47. AGENTES DE RETENCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. El artículo 876 del *Estatuto Tributario queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	9 de 30

ARTÍCULO 48. EXENCIONES DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Modificase los numerales 5 y 10, y adiciónense tres numerales y el parágrafo 2 al artículo 879 del *Estatuto Tributario, así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CAPITULO V IMPUESTOS TERRITORIALES

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES

CONCORDANCIAS:

- **Decreto Reglamentario 1150 de 2003:** Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE. (*Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 19 de diciembre de 2016*). El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.


Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO 1. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	10 de 30

los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

- Inciso 2 y artículo 49 (original) declarados EXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226 de 8 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES. (*Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 19 de diciembre de 2016*). A partir del 1 de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.


PARÁGRAFO 1. Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de qué trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco (\$35,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

PARÁGRAFO 2. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	11 de 30

a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “Para exportación”.

PARÁGRAFO 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 4. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

CONCORDANCIAS:

- **Decreto 1124 de 2011:** Por el cual se determinan los criterios de uso de unos recursos destinados a la salud.
- **Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 3 de 21 de diciembre de 2015:** Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1 de enero de 2016.
- **Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 5 de 17 de diciembre de 2014:** Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, aplicables a partir del 1 de enero de 2015.
- **Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 2 de 2013:** Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1 de enero de 2014.
- **Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 2 de 2012:** Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1 de enero de 2013.
- **Certificación Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 1 de 2011:** Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1 de enero de 2012.


DOCTRINA:

- **CONCEPTO 015135 DE 18 DE MAYO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Monopolio de licores destilados y alcohol potable. Ley 1816 de 2016.*

ARTÍCULO 51. PARTICIPACIÓN. *(Artículo derogado por el artículo 42 de la Ley 1816 de 19 de diciembre de 2016).*

- Artículo 51 declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226 de 8 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

CONCORDANCIAS:

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	12 de 30

- **Decreto Reglamentario 4692 de 21 de diciembre de 2005:** Por el cual se reglamentan los artículos 61 y 63 de la Ley 14 de 1983 y 51 de la Ley 788 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

JURISPRUDENCIA:

- **EXPEDIENTE 18598 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *El impuesto al consumo de licores y la participación, se asemejan, en cuanto a la forma como deben ser liquidados, y, en especial, en el momento de su causación.*

ARTÍCULO 52. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.

- Artículo 52 declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226 de 8 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

JURISPRUDENCIA:

- **EXPEDIENTE 18982 DE 24 DE ENERO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *La causación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado resulta aplicable al impuesto al consumo de licores.*


ARTÍCULO 53. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los departamentos.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

- Artículo 53 declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226 de 8 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 54. CESIÓN DEL IVA. *(Artículo derogado por el artículo 42 de la Ley 1816 de 19 de diciembre de 2016).*

- Artículo 54 e incisos 3 y 4 declarados EXEQUIBLES, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226 de 8 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	13 de 30

- Incisos 5 y 6 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Inciso 4 del artículo 54, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CONCORDANCIAS:

- **Decreto Reglamentario 1150 de 8 de mayo de 2003:** Art. 5.

DOCTRINA:

- **OFICIO 077955 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Impuesto Sobre las Ventas Cedido. Impuesto Sobre las Ventas Sobre Vinos y Licores Pago del impuesto.*
- **CONCEPTO 4004 DE 9 DE FEBRERO DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *El IVA, por estar incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, no se causa en la venta.*

JURISPRUDENCIA:

- **EXPEDIENTE 19957 DE 5 DE JUNIO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *IVA descontable en el impuesto al consumo de licores.*

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 55. TARIFAS. A partir del 1 de enero de 2003 las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes:

Tarifa Municipal y Distrital: 18.5%.

Tarifa Departamental: 6.5%.

Tarifa para el Distrito Capital: 25%.

PARÁGRAFO 1. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los Concejos de los Municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa general o la adopción de una tarifa entre el dos por ciento (2%) y el seis por ciento (6%); en caso de adoptar este rango tarifario, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el período gravable para el cual aplica la mencionada tarifa. En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial, la tarifa aplicable será la general del diecinueve por ciento (19%) establecida para todos los Municipios.

PARÁGRAFO 3. Los recursos adicionales de la sobretasa que se autoriza en el presente artículo, no se verán afectados por pignoraciones anteriores. Cuando las entidades territoriales destinen estos

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	14 de 30

recursos a financiar infraestructura vial o sistemas de transporte masivo, podrán pignorar el porcentaje adicional de la sobretasa o autorizar las vigencias futuras con cargo a estos recursos hasta por el término de duración del proyecto.

PARÁGRAFO 4. Autorícese al Gobierno Nacional por seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, para que reglamente de manera especial lo referente al consumo y venta de gasolina en las zonas fronterizas.

PARÁGRAFO 5. Los recursos adicionales de la sobretasa que se autorizan en el presente artículo, podrán ser incorporados en las estructuras de precio de la gasolina motor corriente y extra de forma gradual en un período máximo de tres (3) meses, a partir del 1o. de febrero de 2003.

JURISPRUDENCIA:

- Inciso 1 del artículo 55 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ARTÍCULO 56. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a cada entidad territorial dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Gobernador, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 2. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sobretasa a la gasolina declarada ante la Nación-Dirección de Apoyo Fiscal- hasta el período gravable diciembre de 2002, respecto de la cual las entidades territoriales no envíen antes del 31 de marzo del 2003, la información necesaria para determinar el derecho a la misma, e informen la cuenta en la cual ubicar los recursos, se entenderá como sobretasa nacional a la gasolina y se incluirá dentro de los ingresos corrientes de la Nación.

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 57. Adicionase el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, con el siguiente inciso: (...)

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE EN LAS HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	15 de 30

o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el *Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.


***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

CONCORDANCIAS:

- **Ley 383 de 1997:** Art. 66.
- **Acuerdo Distrital 469 de 2011:** Por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 026801 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Determinación y cobro del Impuesto Predial Unificado.*
- **CONCEPTO 025869 DE 15 DE AGOSTO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *En virtud de la autonomía de las entidades territoriales les corresponde a estas administrar los tributos de su propiedad, lo cual incluye el ejercicio de las facultades de administración, determinación, discusión y cobro, para lo cual deben usar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.*
- **CONCEPTO 023624 DE 27 DE JULIO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Las liquidaciones oficiales del impuesto Predial Unificado deben preferirse a nombre del titular de los derechos reales sobre el predio en cuestión y, para tal efecto, se cuenta con amplias facultades de fiscalización y verificación.*
- **CONCEPTO 021378 DE 11 DE JULIO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Impuesto de delineación urbana. Procedimiento tributario y liquidación.*
- **CONCEPTO 14669 DE 17 DE MAYO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Impuesto de industria y comercio; territorialidad; actividad de transporte.*

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	16 de 30


- **CONCEPTO 007024 DE 9 DE MARZO DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Contribución de valorización. Acuerdo suspendido.*
- **CONCEPTO 22870 DE 23 DE JUNIO DE 2016. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Determinación oficial de tributos a la luz del Estatuto Tributario Nacional y el proceso de cobro.*
- **CONCEPTO 027744 DE 21 DE JULIO DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Alcance de las sanciones urbanísticas.*

JURISPRUDENCIA:

- **EXPEDIENTE 21531 DE 25 DE JULIO DE 2016. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Desde la vigencia de la ley 383 de 1997 los municipios, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, deben aplicar los procedimientos establecidos en el estatuto tributario para los impuestos del orden nacional.*
- **EXPEDIENTE 18610 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ.** *A partir de la vigencia de la Ley 383 de 1997 los municipios y distritos quedaron obligados a aplicar los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro y devolución de los impuestos territoriales, así como para la imposición de las sanciones con ellos relacionadas.*
- **EXPEDIENTE 18016 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *De la autonomía de las entidades territoriales para regular el régimen sancionatorio.*
- **EXPEDIENTE 18199 DE 23 DE AGOSTO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *Los municipios a armonizar sus normas con las del Estatuto Tributario Nacional en el sentido de disminuir las sanciones.*
- Artículo 59 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ARTÍCULO 60. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. *{Facultase al señor Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que expida el régimen procedimental y sancionatorio de los tributos de las entidades territoriales consultando la estructura sustantiva de los mismos. Tales facultades deben ser ejercidas previa consulta y atención de una comisión asesora integrada por un Senador de la Comisión Tercera del Senado, un Representante de la Comisión Tercera de la Cámara, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios y un miembro de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado designado por el Presidente de dicha Sala}.*

JURISPRUDENCIA:

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	17 de 30

- Artículo 60 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-485 de 11 de junio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ARTÍCULO 61. APREHENSIONES Y DECOMISOS. *(Artículo derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003).*

ARTÍCULO 62. CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS. Corresponde a la autoridad tributaria de los departamentos y el Distrito Capital la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

CAPITULO VI CONTRIBUCIÓN CAFETERA

ARTÍCULO 63. LA CONTRIBUCIÓN CAFETERA. El artículo 19 de la Ley 9a. de 1991 quedará así: (...)

CAPITULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 64. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Modifíquese el literal c) del artículo 617 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 65. TRANSITORIO. Plazo máximo para remarcar precios por nueva tarifa. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas en materia de las nuevas tarifas o sujeción de nuevos bienes al impuesto, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 16 de enero del año 2003 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 66. Adicionase el artículo 440 del *Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 67. Modificase el parágrafo 1 del artículo 850 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	18 de 30

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 68. Modifícase el párrafo del artículo 815 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 319 de la *Ley 599 de 2000, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 70. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la *Ley 599 de 2000 el siguiente artículo: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 320 de la *Ley 599 de 2000, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 72. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la *Ley 599 de 2000 el siguiente artículo: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 74. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo. (...)

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	19 de 30

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 599 de 2000, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Penal y de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 75. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR. Modifíquese el numeral 1 del artículo 592 del *Estatuto Tributario, el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 76. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR. Modifíquense los numerales 1 y 3 del artículo 593 del *Estatuto Tributario, los cuales quedan así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 77. TRABAJADORES INDEPENDIENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR. Modifíquese el artículo 594-1 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 78. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Modifíquese el artículo 158-2 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 79. Adicionase el artículo 555-1 del *Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 80. ACTUALIZACIÓN DE PATRIMONIO. *{Las liquidaciones privadas de los años gravables 2002 y anteriores de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que incluyan en su declaración correspondiente al año gravable 2002, activos de comprobado origen lícito poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 2001 y no declarados, excluyan pasivos inexistentes o disminuyan pérdidas acumuladas a la misma fecha, quedarán en firme dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración del año 2002, en relación con la posible renta por diferencia patrimonial, con la adición de ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando no se haya*

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	20 de 30

notificado requerimiento especial en relación con ingresos diferentes de los originados por comparación patrimonial y se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de renta del año 2002 y cancelar o acordar el pago de la totalidad de los valores a cargo, dentro de los plazos especiales que se señalen para el efecto, los cuales vencerán a más tardar el 9 de abril del año 2003.

2. Liquidar y pagar en un recibo oficial de pago en bancos, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 2001, que se incluyan en el patrimonio declarado a 31 de diciembre del año 2002 y de los pasivos o pérdidas acumuladas que se excluyan del mismo. Este valor no podrá ser afectado por ningún concepto.

3. En el caso de contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio y no hayan declarado por los años gravables 2001 y anteriores, presentar en debida forma estas declaraciones y cancelar o acordar el pago de los valores a cargo que correspondan por concepto de impuestos, sanciones, intereses y actualización, a más tardar el 9 de abril del año 2003.

Del porcentaje mencionado en el numeral segundo de este artículo, tres (3) puntos serán cancelados a título de impuesto sobre la renta y dos (2) puntos como sanción por la omisión de activos de que trata el artículo 649 del Estatuto Tributario.

La preexistencia a 31 de diciembre de 2001, de los bienes poseídos en el exterior, se entenderá demostrada con su simple inclusión en la declaración de renta del año 2002.

Cumplidos los supuestos señalados en el presente artículo y en firme las liquidaciones privadas en relación con los conceptos señalados en el inciso primero de este artículo, el contribuyente no podrá ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del primero de agosto del año 2002, siempre y cuando a la fecha de entrada en vigencia esta ley, no se hubiere notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones}.


JURISPRUDENCIA:

- Artículo 80 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ARTÍCULO 81. BENEFICIO DE AUDITORÍA. Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 689-1 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 82. OTROS PAGOS NO DEDUCIBLES. Adicionase un parágrafo 2 al artículo 124-1 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	21 de 30

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 83. Adicionase el artículo 408 del *Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 84. Modificase el artículo 387-1 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 85. FONDO DE EQUILIBRIO Y PROTECCIÓN SOCIAL (FEPS). *{Créase el Fondo de Equilibrio y Protección Social, FEPS, como una cuenta sin personería jurídica, con el fin de propiciar condiciones estables que garanticen la inversión social del Estado.*

El Gobierno Nacional capitalizará el Fondo durante los 10 años siguientes a partir del año 2003 en los cuales el crecimiento de la economía sea superior al 5% del PIB, destinando, de los ingresos corrientes de la Nación, un monto equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre los ingresos efectivamente recaudados y los ingresos proyectados suponiendo un crecimiento económico de 5%, previo descuento de la participación prevista para las entidades territoriales en el párrafo transitorio 2o. del Acto Legislativo 01 de 2001, de acuerdo con el cálculo que para el efecto realice el Consejo Nacional de Política Fiscal. El límite de capitalización del Fondo será el 1% del Producto Interno Bruto de conformidad con las reglas que determine el Gobierno Nacional. El traslado de estos recursos al Fondo no significa apropiación de ellos por parte de la Nación. Dicho traslado, tiene un carácter estrictamente temporal y propósitos exclusivos de ahorro fiscal.

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos o internos y podrán estar representados en inversiones de portafolio de alta seguridad y liquidez del mercado internacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la forma como se seleccionará mediante el procedimiento concursal previsto en la Ley, el intermediario especializado en el mercado externo de capitales que administrará el portafolio del Fondo.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se transferirán los recursos del Fondo al Presupuesto Nacional para el cumplimiento de su finalidad. Esta transferencia se incorporará como parte de los ingresos corrientes de la Nación. Estos recursos no se destinarán en ningún caso para apalancar deuda externa}.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 85 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	22 de 30

ARTÍCULO 86. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Modificase el artículo 817 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 87. TRANSPARENCIA FISCAL. Para efectos de la transparencia fiscal, el Gobierno Nacional presentará anualmente con el proyecto de Ley del Presupuesto de Rentas y Apropriaciones un informe detallado en el que se deberá evaluar y hacer explícito el impacto fiscal de los beneficios, así como su fuente de financiación, ya sea por aumento de ingresos o disminución del gasto.

PARÁGRAFO 1. Las expensas efectuadas por las Instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria con ocasión del recibo, administración, sostenimiento y enajenación de bienes inmuebles recibidos en dación de pago tienen relación de causalidad con las actividades productoras de renta de tales instituciones, y, por ende, son de (*sic*) deducibles.

ARTÍCULO 88. EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa de que trata esta ley.

ARTÍCULO 89. Adicionase un inciso al artículo 742 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 90. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE TITULAR DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA. Adicionase el artículo 326 del *Estatuto Tributario con el siguiente párrafo, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 91. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES. Adicionase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 92. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA. Adicionase el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {401-3} (...)

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	23 de 30

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 93. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Adicionase el artículo 437-2 del *Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 35 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 95. IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO. Adicionase el artículo 428 del *Estatuto Tributario con los siguientes literales:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 96. EXENCIÓN PARA LAS DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRANJERAS. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención.


- **Decreto Reglamentario 540 de 2004:** Por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002.

CONCORDANCIAS:

- **Ley 825 de 2003:** Por medio de la cual se aprueba el Convenio-Marco relativo a la ejecución de la Ayuda Financiera y Técnica y de la Cooperación Económica en la República de Colombia en virtud del Reglamento “ALA”, firmado en Bruselas el diecisiete (17) de octubre de dos mil (2000) y en Bogotá, el catorce (14) de diciembre de dos mil (2000).

DOCTRINA:

- **CONCEPTO 023865 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DIAN.** *Procedencia de la exención para donaciones de gobiernos y entidades extranjeras.*

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	24 de 30

- **CONCEPTO 005078 DE 11 DE MARZO DE 2017. DIAN.** *Tratamiento tributario de los aportes y/o donaciones producto de cooperación internacional.*
- **CONCEPTO 017291 DE 1 DE JULIO DE 2016. DIAN.** *Certificación Utilidad común.*
- **CONCEPTO 016389 DE 3 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Exención del IVA.*
- **OFICIO 27648 DE 9 DE MAYO DE 2013. DIAN.** *Fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano.*
- **CONCEPTO 059577 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012. DIAN.** *Exención del Impuesto sobre las Ventas para donaciones extranjeras al Ministerio de Cultura.*

ARTÍCULO 97. Adiciónese el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo, así: {34} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.


ARTÍCULO 98. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del día 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar sólo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto;

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	25 de 30

c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto;

d) De los valores conciliados, según el caso.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del *Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 99. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar antes del 31 de julio del año 2003 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto;

b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente;

c) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta;

d) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable de 2001, del pago o acuerdo de pago

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	26 de 30

de la liquidación privada del impuesto o retención según el caso correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del *Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del *Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, y la del párrafo transitorio del artículo 424 del *Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 100. Adiciónese un *párrafo al Artículo 6 de la Ley 681 de 2001, el cual queda así:
(...)

***Nota de Interpretación:** El artículo 6 de la Ley 681 de 2001, modificó parcialmente el artículo 59 de la Ley 223 de 1995, por lo tanto, a éste último se remite.

ARTÍCULO 101. *{Aclárese que el alcance del concepto previo del alcalde, de que tratan los artículos 32 y 60 de la Ley 643 de 2001, se refiere a la aplicación del plan de reordenamiento territorial}.*

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 101 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ARTÍCULO 102. *{En desarrollo de lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 643 de 2001, el Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones mínimos que deben observar los contratos de concesión, dentro de los ciento veinte días (120) siguientes contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley}.*

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 102 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ARTÍCULO 103. *{Para efectos del inciso tercero del artículo 97 de la Ley 715 de 2001, los jefes de las entidades de control aquí previstas que gestionen o hayan gestionado ante la respectiva entidad territorial o departamental, recursos en favorecimiento personal, de la institución que presiden o de terceros, en contraposición a lo previsto en la citada disposición, serán sancionados con falta gravísima, sin perjuicio de las demás penas a que se hagan acreedores}.*

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	27 de 30

Son transferencias todos los recursos que gira la Nación a los Departamentos}.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 103 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ARTÍCULO 104. DESCUENTO TRIBUTARIO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS QUE PRESTEN LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. Las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado, podrán solicitar un descuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión que realicen en el respectivo año gravable, en empresas de acueducto y alcantarillado del orden regional diferentes a la empresa beneficiaria del descuento. En todos los casos la inversión debe garantizar una ampliación de la cobertura del servicio, en los términos que establezca el reglamento. Este descuento no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo período.

CONCORDANCIAS:

- **Decreto Reglamentario 912 de 11 de abril de 2003:** Por medio del cual se reglamenta el artículo 104 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 105. Por cada kilovatio/hora despachada en la bolsa de energía mayorista, el Administrador del Sistema de Intercambio Comerciales (ASIC), recaudará un peso (\$1.00) moneda corriente, con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las zonas rurales interconectadas.

El valor será pagado por los dueños de los activos del STN y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009 y se indexará anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir el artículo.

El Fondo conformado por estos recursos será administrado por el Ministerio de Minas y Energía, o por quien él delegue.

PARÁGRAFO 1. A partir de la vigencia de esta ley el Gobierno Nacional no podrá disponer de los recursos recaudados para fondos de apoyo a zonas no interconectadas e interconectadas creados en la Ley 633 de 2000 y en esta ley, para adquirir con ellos títulos de tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos, ni podrá su ejecución ser aplazada ni congelada.

PARÁGRAFO 2. *(Parágrafo derogado por el Artículo 2 de la Ley 855 de 2003).*

- **Decreto Reglamentario 1122 de 11 de abril de 2008:** Por el cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.

CONCORDANCIAS:

- **Ley 1376 de 2010:** Art. 1.

	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	28 de 30

- **Decreto Reglamentario 912 de 11 de abril de 2003:** Por medio del cual se reglamenta el artículo 104 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 106. Adiciónese al artículo 457-1 del *Estatuto Tributario el siguiente párrafo:

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 108. Adiciónese el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {468-2} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 109. Modificase el segundo inciso del artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así: (...)

ARTÍCULO 110. Transfírase exclusivamente a las áreas metropolitanas el dos por mil (2x.1.000) del impuesto predial recaudado por los municipios que la conforman, previa autorización de los Concejos Distritales o Municipales respectivos.

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto predial podrá ser aumentado en un mayor porcentaje para efectos del presente artículo, quiere esto decir que se mantiene la tasa vigente.

ARTÍCULO 111. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, *{en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitalización, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud}*, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

{Este porcentaje será para estos efectos, del ochenta por ciento (80%) en el régimen contributivo y del ochenta y cinco por ciento (85%) de la UPC en el régimen subsidiado}.

JURISPRUDENCIA:

- Apartes entre corchetes del artículo 111 declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1040 de 5 de noviembre de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTÍCULO 112. CUENTA UNICA NOTARIAL. *{Establéese la Cuenta Única Notarial como cuenta matriz de recaudo de los derechos que por todo concepto deban recibir o recaudar los notarios del país en desarrollo de las funciones que les son asignadas por las leyes y reglamentos que regulan el servicio notarial y de registro de instrumentos públicos. La Cuenta Única Notarial será una cuenta bancaria que deben abrir los notarios a nombre de la notaría respectiva, en la cual depositarán todos los ingresos que obtengan la notaría con destino al notario, a los fondos o cuentas parafiscales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a*

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión	01
		Página:	29 de 30

la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los Notarios.

A través de esta cuenta los notarios deberán hacer los pagos o transferencias a cada uno de los titulares de los ingresos recaudados sin causar el impuesto del tres por mil (3x1.000) a las transacciones financieras. La cuenta se constituye exclusivamente para recaudar los ingresos de la Notaría y distribuirlos entre sus titulares y en ningún caso podrá usarse para hacer pagos o transferencias a terceros}

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 112 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1113 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

ARTÍCULO 113. TARIFA ESPECIAL PARA LA CERVEZA. Modificase el artículo 475 del *Estatuto Tributario, el cual queda así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 114. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS. Modificase el artículo 115 del *Estatuto Tributario el cual quedará así: (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 115. Adiciónese el artículo 420 del *Estatuto Tributario con el siguiente literal: (...)


***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 116. Adiciónese el *Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {470} (...)

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO 117. *{Créase una sobretasa ambiental de cinco por ciento (5%) para las vías que afecten o se sitúen sobre parques naturales nacionales, parques naturales distritales, sitios Ramsar y/o reservas de biósfera.*

La sobretasa será recaudada conjuntamente con el peaje por la entidad administradora de este y deberá consignarse a favor del Fonam (Fondo Nacional Ambiental) o la autoridad ambiental distrital, respectivamente, por trimestre vencido.

 MINHACIENDA	LEY 788 DE 2002 (ARTÍCULO 55)	Código:	
		Fecha:	19-10-2017
		Versión :	01
		Página:	30 de 30

El total recaudado irá a una cuenta especial del Fonam o de la autoridad ambiental, respectivamente, con destino a la recuperación y preservación de las áreas afectadas por dichas vías}.

CONCORDANCIAS:

- **Decreto Reglamentario 1100 de 6 de mayo de 2003:** Por el cual se reglamenta el artículo 117 de la Ley 788 de diciembre de 2002.

JURISPRUDENCIA:

- Artículo 117 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**CAPITULO VIII
VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

ARTÍCULO 118. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los siguientes artículos: 147 párrafo 2; **188 párrafo 4; 249, 250, 257; 424-1; 424-5 numerales 1 y 5; 476 numerales 7, 9, 10, 13, 15, y 18; la frase “y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000 valor año base 1995)” del 616-2; 881 inciso 2 del *Estatuto Tributario; 63 de la Ley 488 de 1998; 20 Ley 9a. de 1991.

PARÁGRAFO. Las normas legales referentes a los regímenes tributario y aduanero especial para el Departamento del San Andrés, Providencia y Santa Catalina, continuarán vigentes.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

JURISPRUDENCIA:

- **Aparte subrayado del inciso 1 del artículo 18 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- *Aparte subrayado del inciso 1 del artículo 18 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1006 de 28 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Aparte subrayado del inciso 1 del artículo 18 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 23 de septiembre de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.